

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220006200

Demandante: CRISTIAN CAMILO MAHECHA PIÑEROS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.249

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído con el cual fue inadmitida la demanda.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 18 de marzo de 2022 y notificado por estado el 23 de marzo de 2022 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 28 de marzo de 2022². Significa que el recurso interpuesto el día 22 del mismo mes y año, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

“PRIMERO: A consideración de la parte actora, por parte del despacho no se tuvieron en cuantos los demás hechos relacionados en la demanda sino el que menciona el accidente sufrido por mi poderdante el día 14 de diciembre de 2019 en donde resulta lesionado, por lo de alguna manera se deja de un lado los hechos y 2 en la que se esgrime que el señor CRISTIAN CAMILO MAHECHA PIÑEROS fue incorporado a prestar un servicio militar obligatorio, que ingreso en perfectas condiciones de salud a la institución y que por tanto deben devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones o en mejores, no como lo están devolviendo con una grave disminución de salud debido al accidente por lo que configura un daño a la salud.

SEGUNDO: También se están desconociendo los hechos 3 y 4 en donde la unidad lo dieron de alta porque se encontraba en óptimas condiciones de salud para cumplir el fin constitucional y legal y que por tanto es evidente que el daño a la salud fue ocasionado mientras se centraba al interior de las filas militares y por tanto deben responder por el daño a la salud y los perjuicios morales causados por la congona ante el menos cabo de su salud.

TERCERO: Cómo podemos dar cuenta los hechos 5, 6 y 7 dan cuenta que al interior de las filas militares sufre un grave accidente en el que se ve desmejorada su salud física y psicológica, en la que la familia sufre esa congoja ante el ministro padecido mientras prestaba el servicio a la patria, lo que relaciona los hechos entre sí, por lo cual es evidente una responsabilidad del estado en cabeza de la entidad demandada por lo cual debe responder por los daños causados a mi poderdante tanto el perjuicio material, el daño a la salud y el perjuicio moral por las circunstancias padecidas mientras prestaba un servicio obligatorio una carga que le impuso el estado y la que no está obligado a soportar y deben ser indemnizadas a la luz de lo establecido en el artículo 90 constitucional, por ser el garante de la protección, custodia y deber de cuidado de los soldados conscriptos que incorpora, que en jurisprudencia reiterada de la corte constitucional deben devolverlos en las mismas o mejores condiciones a las que ostentaba al ser incorporado, de ahí que se solicita se declara al estado responsable e indemnice los perjuicios, lo que para mi criterio guarda una clara

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

coherencia relación entre los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas y solicitadas la despacho.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos del apoderado, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley, **en función a la etapa actual del proceso.**

El legislador en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo que debe contener la demanda que se impetra en la jurisdicción contenciosa administrativa. Puntos de los que se destacan -para el caso de autos- el numeral 2º y 3º. Veamos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86.³ (Destacado por el Despacho).

Con fundamento en la normativa expuesta el despacho inadmitió la demanda de la referencia y explicó lo siguiente:

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#162

“Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 las pretensiones de la demanda deben ser precisas, claras y encontrar fundamento en los presupuestos facticos que se esbozan; sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud, pues la pretensión principal de la parte actora -de carácter declarativo-pide que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por “los daños antijurídicos, las patologías y lesiones nocivas a la salud causadas al señor CRITIAN CAMILO MAHECHA PIÑEROS, durante el lapso de tiempo que prestaba su servicio militar obligatorio y en conexidad a una familia”.

No obstante, en el acápite de presupuestos facticos no se plantean hechos diferentes a los relacionados con lo ocurrido el 14 de diciembre de 2019. Quiere decir que el pedimento de responsabilidad que pretende de daños diferentes al causado en dicha fecha, aun cuando hayan tenido lugar en el servicio militar obligatorio no tienen fundamento factico; razón por la que se le solicita al apoderado de la parte actora que subsane este aspecto.”

Como se puede observar el auto recurrido no es confuso, es claro y su fundamento es legal. Si bien la decisión del despacho no coincide con las consideraciones de la parte actora, ello no significa que la decisión no tenga fundamento legal y no esté ajustada a derecho. El auto que inadmite la demanda no pretende limitar el acceso a la administración de justicia, por el contrario busca que la demanda admitida sea precisa y clara en aras de una justicia eficaz y efectiva, y que el debate probatorio se circunscriba a la realidad jurídica del asunto puesto en conocimiento.

De manera que si la parte decide no ajustar la demanda conforme se señaló, ello no es causal de rechazo, pues no es algo que impida la consecución del proceso. Sin embargo, sí será un aspecto en el que en todo caso habrá de aplicarse el principio de interpretación integral de la demanda⁴, así como el de congruencia⁵, máxime cuando son los presupuestos facticos y no las peticiones los que están sujetos a la carga probatoria de la parte interesada (artículo 167 de la Ley 1564 de 2012).

Se quiere significar que son los hechos los que enmarcan el debate probatorio del cual surgirá o no la responsabilidad de la demandada, por ello es que la pretensión

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

⁵ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

declarativa de responsabilidad tendría que equipararse a los hechos de la fundamentan. Sin embargo, aun cuando la demanda no sea planteada de esa manera, ciertamente será el director del proceso quien deba encausar el descorrer procesal conforme con el principio de interpretación integral de la demanda, así como con el de congruencia, en correlación con el debate probatorio que propicie el sustento factico de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el 18 de marzo de 2022, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el plazo legal para subsanar la demanda correrá a partir del día siguiente a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c6d8aa0760930293fa02e45d18c3655b9c689dfd72255672251846f799cc0**
Documento generado en 26/05/2022 09:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>